

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

Pts.
 De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . 0'50
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . 0'40
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 356 de 22 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA-NEGOCIADO 1.º

RELACION de los locales designados por las Juntas municipales del Censo electoral, donde deberán constituirse los Colegios y verificarse cuantas elecciones de Diputados y Concejales tengan lugar durante el próximo año.

(CONCLUSION)

Pueblos.	Distrito.	Secciones.	Locales designados donde han de constituirse los Colegios.
Lorca.	Primero.	Primera.	Planta baja del Colegio de la Purísima.
»	»	Segunda.	Escuela de niños de San Mateo.
»	»	Tercera.	Idem de niños, calle de Prim.
»	»	Cuarta.	Vestibulo del Hospital.
»	»	Quinta.	Escuela de Párulos.
»	»	Sexta.	Idem de niñas, calle de San Mateo.
»	»	Séptima.	Casa de Domingo Peñas, Alameda del Reñidero, Sutullana.
»	Segundo.	Primera.	Escuela de niños de San José.
»	»	Segunda.	Planta baja del ex Convento del Carmen.
»	»	Tercera.	Piso alto del antiguo Pósito junto á la cárcel.
»	»	Cuarta.	Vestibulo del antiguo Pósito.
»	»	Quinta.	Escuela de niños, calle de Zapatería.
»	»	Sexta.	Antigua carnicería del Cuartelillo.
»	»	Séptima.	Escuela de niños de San José
»	Tercero.	Primera.	Idem de niñas de San Cristóbal.
»	»	Segunda.	Posada de Antonio Gil, calle Mayor de Arriba.
»	»	Tercera.	Escuela de niños, calle del Charco.
»	»	Cuarta.	Posada de José Guillén, calle Mayor de Arriba.
»	»	Quinta.	Idem de San Carlos, plaza de Abastos.
»	»	Sexta.	Idem de los Caños, calle Mayor de Abajo.
»	»	Séptima.	Idem de Alfonso Giménez.
»	Cuarto.	Primera.	Escuela de niños de Lumbreras.
»	»	Segunda.	Idem de niñas de id.
»	»	Tercera.	Venta de Francisco Gómez Rubio, antes de José Muñoz (Lumbreras.)
»	»	Cuarta.	Casa de José M. Collado (Almendricos.)
»	»	Quinta.	Venta de la Petra Nogalte.
»	»	Sexta.	Casa de Antonio López García, antes Posada de Antonio Rubio (Lumbreras.)
»	»	Séptima.	Venta de los Casarejos, Béjar.
»	Quinto.	Primera.	Escuela de niños del Campillo.
»	»	Segunda.	Venta de Coronel, Diputación de la Torrecilla.
»	»	Tercera.	Escuela de niños de Purias.
»	»	Cuarta.	Casa de los Hermanos, Virgen de las Huertas.
»	»	Quinta.	Escuela de niños Virgen de las Huertas.
»	»	Sexta.	Idem de niñas de Ntra. Sra. de las Huertas.
»	»	Séptima.	Idem de niñas del Campillo.
»	Sexto.	Primera.	Casa Peones camineros carretera de Murcia k.º 61.
»	»	Segunda.	Venta de la viuda de Miguel Lázaro, Tercia.
»	»	Tercera.	Casa de Ginés Gómez Pelegrín, Río.

Pueblos	Distrito.	Secciones.	Locales designados donde han de constituirse los Colegios.
Lorca.	Sexto.	Cuarta.	Escuela de niños, Zarzadilla de Totana.
»	»	Quinta.	Idem de niños de Torrealvilla.
»	»	Sexta.	Idem de niños de Santa Gertrudis.
»	»	Primera.	Idem de niños del Esparragal.
»	»	Segunda.	Idem de niños de Campo Lope.
»	»	Tercera.	Idem de niños de Morata.
»	»	Cuarta.	Idem de niños del Ramonete.
»	»	Quinta.	Casa de los balcones, Puntarrón.
»	»	Sexta.	Idem contigua á la Ermita de los Carrascos, Escucha.
»	»	Séptima.	Idem de las Tapias, Diputación de Aguaderas.
»	»	Primera.	Idem de D. Juan Antonio Martínez Méndez, Barracas de Arriba, Diputación de Ortillo.
»	»	Segunda.	Escuela de niños de la Zarcilla de Ramos.
»	»	Tercera.	Idem de niños de la Paca.
»	»	Cuarta.	Casa de Juan Ramón Llamas, cortijo conocido por el de los Motos, Diputación de Jarales.
»	»	Quinta.	Baños del a Fuensanta.
»	»	Sexta.	Escuela de niños de la Toba.
»	»	Séptima.	Idem de niñas de Coy.
Lorquí.	Unico.	Unica.	Escuela de niños, Carretas 6.
Mazarrón.	Primero.	Primera.	Casa núm. 7 de la plaza de la Libertad.
»	»	Segunda.	Escuela pública de niñas, calle de los Carros.
»	»	Tercera.	Idem de niños del Saladillo.
»	»	Primera.	Casa núm. 6 de la calle del General Aznar.
»	»	Segunda.	Idem núm. 36 de la plaza de Laberinto.
»	»	Tercera.	Idem de D. Alejandro Oliva, en el Espinar, (Leyva).
»	»	Primera.	Escuela pública de niños, calle del General Toral.
»	»	Segunda.	Idem id. de niños, calle de D. José Maestre.
»	»	Tercera.	Idem de niños de la Majada.
»	»	Primera.	Idem de niños del Puerto.
»	»	Segunda.	Idem de niñas del Puerto.
»	»	Tercera.	Casa de Pedro Zamora en Balsicas.
Molina de Segura.	Primero.	Primera.	Antigua habitación de la Estadística del Ayuntamiento.
»	»	Segunda.	Habitación del mismo Ayuntamiento, antigua Secretaría.
»	»	Primera.	Escuela de niños, calle de Cánovas, 42.
»	»	Segunda.	Idem de párvulos, calle de id. 42.
»	»	Unica.	Idem de niños, calle de Cánovas del Castillo, 135.
»	»	Unica.	Teatro de la Caridad.
Moratalla.	Primero.	Primera.	Casa núm. 10 de la calle de Fuente.
»	»	Segunda.	Idem núm. 31 de la Cortijada del Sabinar.
»	»	Primera.	Escuela de párvulos, calle de Pisón 21.
»	»	Segunda.	Casa núm. 6 en la Cortijada de Inazares.
»	»	Primera.	Idem núm. 55 antiguo de la calle de Trapería.
»	»	Segunda.	Idem Escuela de niños, calle del Conde de Campillos.
»	»	Primera.	Idem núm. 113 en la Cortijada del Villar.
»	»	Segunda.	Idem núm. 100 de San Juan.
Mula.	Primero.	Primera.	Escuela de niñas, San Miguel, 7.
»	»	Segunda.	Casa-Concierto, López Parra.
»	»	Primera.	Escuela de niñas, Olmedo, 1.
»	»	Segunda.	Juzgado municipal, Marqués, 1.
»	»	Primera.	Casa Escuela de niñas, P. Altas, 1.
»	»	Segunda.	Idem de niños, Oscura, 3.
»	»	Tercera.	Teatro D.ª Elvira.
»	»	Primera.	Casa Escuela de niños, Pedriñán, 8.
»	»	Segunda.	Idem de niños, Valmarino.
Murcia.	Primero Catedral.	Primera.	Local que ocupa la Cruz Roja, calle del Arenal.
»	»	Segunda.	Portería de las Monjas de Madre de Dios.
»	»	Tercera.	Escuela de niños de la Raya.
»	»	Cuarta.	Idem de la Puebla de Soto.
»	»	Quinta.	Idem de niños de Javalí-Viejo.
»	»	Sexta.	Idem de niños de la Nora.
»	»	Séptima.	Idem de id. de Javalí-Nuevo.
»	»	Primera.	Sociedad Económica de Amigos del País
»	»	Segunda.	Contraste «antiguo Museo provincial».
»	»	Tercera.	Escuela de niños de Beniaján.
»	»	Cuarta.	Idem de niñas de id.
»	»	Quinta.	Casa de Antonio Querada Sánchez P. de S. Antón.
»	»	Sexta.	Escuela de niños de Torreagüera.
»	»	Séptima.	Idem de niñas de id.
»	»	Primera.	Portería del Convento de Verónicas.
»	»	Segunda.	Escuela de niñas de la Alberca.
»	»	Tercera.	Idem de niñas de id.
»	»	Cuarta.	Idem de niños de Espinardo.
»	»	Quinta.	Idem de niñas de id.
»	»	Sexta.	Idem nueva de niños.
»	»	Séptima.	Escuela de Guadalupe.
»	»	Octava.	Casa Almazara propiedad del Ayuntamiento, Alquerías.
»	»	Primera.	Casa Misericordia.
»	»	Segunda.	Escuela de niños de Aljezares.
»	»	Tercera.	Idem de id., del Palmar.
»	»	Cuarta.	Idem de niñas de id.
»	»	Quinta.	Teatro del Palmar.
»	»	Sexta.	Escuela junto á la carretera del Palmar á Mazarrón.
»	»	Séptima.	Idem de niños de Lobosillo.
»	»	Primera.	Portería del Convento de Monjas Teresas.
»	»	Segunda.	Escuela de niñas, calle del Carril.
»	»	Tercera.	Portería del Convento de Monjas Isabelas.
»	»	Cuarta.	Casa de Expósitos.
»	»	Quinta.	Escuela privada del Calvario.
»	»	Sexta.	Idem pública de Albatalia.
»	»	Primera.	Portería del Convento de Mojas Agustinas.
»	»	Segunda.	Escuela de niñas de Aljucer.
»	»	Tercera.	Idem de niños de id.
»	»	Cuarta.	Idem de Nonduermas.
»	»	Quinta.	Idem de niños del Esparragal.
»	»	Sexta.	Idem de Corvera.
»	»	Primera.	Antiguo Convento de la Merced.

Pueblos.	Distrito.	Secciones.	Locales designados donde han de constituirse los Colegios.
Murcia.	Séptimo Pta. Nueva.	Segunda.	Portería del Convento de las Oblatas
		Tercera.	Escuela de Churra, establecida en el caserío denominado Cabezo de Torres.
		Cuarta.	Idem de Zaraiche.
		Quinta.	Idem de niños de Monteagudo.
		Sexta.	Escuela de niños de Aviléses.
		Primera.	Casa donde estuvo la corrección, C. de Vara de Rey.
		Segunda.	Escuela de niños de San Juan.
		Tercera.	Idem de niños de Puente-Tocinos.
		Cuarta.	Idem privada de id.
		Quinta.	Idem de niños de Santomera.
Murcia.	Octavo Trinidad.	Sexta.	Idem de niñas de id.
		Séptima.	Casa de Enrique Lorca Navarro.
		Primera.	Cuartel de Garay (en construcción).
		Segunda.	Portería del Hospital.
		Tercera.	Escuela de niños de Zeneta.
		Cuarta.	Idem de Cañadas de San Pedro.
		Quinta.	Idem nueva de niños de Llanos de Brujas.
		Sexta.	Idem de niños de los Martínez.
		Primera.	Idem de id. del Carmen.
		Segunda.	Idem de niñas del id.
Murcia.	Noveno Hospital.	Tercera.	Idem del id. del Paseo de Corvera.
		Cuarta.	Casilla de Peones-camineros (en el Rollo).
		Quinta.	Escuela de niños de San Benito.
		Sexta.	Idem de id. del Rincón de Seca.
		Séptima.	Escuela de niños de la Era-Alta.
		Unica.	Idem de id., calle de San José 22.
		Primera.	Idem de niñas de Pacheco.
		Segunda.	Casa de la Profesora de niñas de Pacheco.
		Primera.	Idem de la Escuela de niños de id.
		Segunda.	Idem del Profesor de niños de id.
Murcia.	Décimo Barrio.	Primera.	Casa propiedad del Ayuntamiento, Travesía de Fontes.
		Segunda.	Idem propiedad del Ayuntamiento, plaza del Mercado.
		Unica.	Escuela de niños.
		Unica.	Idem de niñas.
		Unica.	Idem pública de niños, calle de Federico Balart.
		Unica.	Idem de niñas, calle de la Balsa.
		Unica.	Idem de niños.
		Unica.	Idem de niñas.
		Primera.	Idem id. de niñas, P. González Conde.
		Segunda.	Casa Escuela de niños, calle de Murcia.
Murcia.	Unico.	Unica.	Idem id. de niños, calle del Olivar.
		Primera.	Calle de Santiago, local que ocupa el Cinematógrafo.
		Segunda.	Idem de García Alix núm. 6, Escuela pública.
		Tercera.	Escuela pública, calle de la Balsa, núm. 21.
		Primera.	Hospital de la Purísima, calle del General Aznar.
		Segunda.	Local donde se halla instalado el Juzgado municipal, Mayora Sevilla 7.
		Primera.	Escuela pública, Pintoras.
		Segunda.	Calle de San Antonio 11, Escuela pública.
		Tercera.	Idem de Murcia 8, Escuela pública.
		Primera.	Ermita de San Roque.
Murcia.	Primero.	Segunda.	Mayor Triana 15, Centro de Acción Católica.
		Unica.	La casa Escuela de niñas, sita en esta población.
		Primera.	Colegio de la Escuela de niños subvencionada, C. de D. Andrés Pedreño.
		Segunda.	Planta baja de la antigua Casa Ayuntamiento, calle de Bailén.
		Tercera.	Escuela pública de niños de la calle de las Beatas.
		Cuarta.	Idem subvencionada de niñas, C. de Balmes, 27.
		Primera.	Idem de niños, calle del 2 de Mayo.
		Segunda.	Sociedad Económica.
		Tercera.	Idem de id., calle de López.
		Primera.	Vestibulo de la casa núm. 49 de la calle de Murcia, Escuela publica ni niñas
Murcia.	Segundo.	Segunda.	Escuela subvencionada de niños, calle de Santa Cecilia 9.
		Tercera.	Idem pública de id., de Roche.
		Primera.	Vestibulo del Teatro Principal, calle Mayor.
		Segunda.	Hospital de Caridad, puerta calle Hospital.
		Tercera.	Vestibulo del Liceo Obrero, calle de Alfonso el Sabio.
		Primera.	Escuela pública de niños, calle del Aseo, 3 y 5.
		Segunda.	Idem subvencionada de id., calle de Cartagena 10.
		Tercera.	Idem de id. de niñas, planta baja de la casa núm. 15 en la calle Mayor.
		Primera.	Idem pública de niños, de Portmán.
		Segunda.	Idem id. de niñas, de id.
Murcia.	Tercero.	Unica.	Idem de niños, calle de Pérez de los Cobos núm. 9.
		Primera.	Casa Tercia.
		Segunda.	San Pascual, 41.
		Tercera.	Escuelas graduadas de niñas.
		Primera.	Escuela del Reloj.
		Segunda.	Niño núm. 5.
		Tercera.	Zaplana, 8.
		Primera.	Planta alta del Teatro (Escuela).
		Segunda.	San Cristóbal núm. 130.
		Tercera.	San Juan, núm. 3.
Murcia.	Cuarto.	Primera.	Plaza, 18.
		Segunda.	Blas Ibáñez, 10.
		Tercera.	Santa Bárbara, 15.
		Cuarta.	Jumilla, 8.
		Quinta.	Fuentes, 30.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 22 de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907. Murcia 22 de Diciembre de 1917. — El Gobernador, César de Medina.

Tercera sección.

Número 2.809.

COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

Puesta al despacho la reclamación de Don Juan García Ibáñez y otros electores de Yecla contra la proclamación de Concejales electos de aquel Ayuntamiento, hecha en 4 de Noviembre último.

Resultando que con escrito fecha 12 de Noviembre próximo pasado solicitan Don Juan García Ibáñez y otros electores de Yecla que se declare nula la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de dicha ciudad que en 4 del citado mes acordó la respectiva Junta municipal del Censo conforme al artículo 29 de la vigente ley Electoral, cuya pretensión fundan en no haber admitido la indicada Junta las propuestas de proclamación de Candidatos para las elecciones de Concejales que habían de verificarse en 11 del repetido mes, presentadas por los recurrentes conforme a los artículos 24 y 26 de la prenombrada ley del Sufragio, lo cual acredita la copia del acta notarial adjunta, habiéndose adelantado el reloj público 70 minutos súbitamente y señalando las doce y diez minutos cuando volvieron los recurrentes a la Sala Capitular, enterándose de la desestimación de sus mencionadas propuestas y consiguiente aplicación del art. 29, por estimar la Junta sin razón bastante que aquéllas no se ajustaban a la ley, puesto que los aspirantes a que se les proclame candidatos en elecciones de Concejales no tienen que cumplir otra condición que la de proponerse a sí mismos cuando han sido ellos Concejales ó en caso contrario que los propongan otros dos que ostenten dicha cualidad, sin que sea tampoco obligatorio justificar esta condición de Concejales ó ex-Concejales al presentar las propuestas, pues a fin de evitar frecuentes abusos y desmanes, quedó suprimido ese deber para lo cual se dictó la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, de acuerdo con lo ya establecido por Real decreto de 9 de Septiembre del mismo año, dándose el caso de que todos los firmantes son ex-Concejales, como debe constar en la certificación a que alude la indicada disposición legal.

Resultando que al anterior recurso se ha unido una copia de acta extendida en Yecla el día 8 del repetido mes de Noviembre por el Notario D. José Martínez y Martínez, donde se hace constar que el Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de dicha ciudad, reconocen como suyas y puestas de su puño y letra las firmas que con sus respectivos nombres y apellidos autorizan el documento que con tal objeto les exhibieron a uno y otro y en el cual se consigna que el día en que fueron hechas la proclamación de Concejales que se impugna en el expresado recurso y la consiguiente desestimación de las propuestas de proclamación de Candidatos a Concejales que vienen relacionándose se presentaron estas últimas por D. José Ibáñez Yago, Don Agustín Puche Marco, D. Juan García Ibáñez, D. Federico Galbis Martínez, D. Pascual García Ibáñez, D. José Enrique Muñoz y Muñoz, D. Julio Ros Navarro, D. José Puche Vicente, D. Ramón Giménez Llorente y D. Francisco Ferri Ortuño.

Resultando que como consecuencia de la vista del anterior recurso que se confirió a los proclamados

Concejales electos, reconocieron estos mismos que sólo por una humorada presentaron otros individuos propuestas de Candidatos el día 4 de Noviembre próximo pasado, pues nadie en Yecla quería que se abriesen los Colegios, recordando los sangrientos sucesos ocurridos en dicha ciudad en Agosto último y así se explica que a las diez y media del citado día se presentaron en el Salón de Actos donde la Junta municipal del Censo celebraba la sesión cuatro sujetos desconocidos que no eran, por tanto, ninguno de los comprendidos en las propuestas para candidatos y las dejaron sobre la Mesa, ausentándose después y demostrando con ello que en nada les afectaba la resolución que se dictare, la cual fué contraria, por ser defectuosas dichas propuestas, sin que sea admisible discutir la buena fé con que la Junta procedió, puesto que dió resguardos de presentación de aquellos documentos, que pudo negar; y no siendo exacto que se adelantase el reloj oficial como se afirma de contrario, pues ello no conducía a finalidad alguna práctica relacionada con la aplicación del artículo 29 de la vigente ley del Sufragio, suplicando, por último, que no habiéndose iniciado allí en ningún momento la lucha electoral se confirme la proclamación hecha en favor de los exponentes.

Resultando que según el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral en que se hizo la proclamación de Concejales electos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29 de la repetida ley del Sufragio, fueron desestimadas las propuestas de D. Juan García Ibáñez, D. Agustín Puche Marco, D. Julio Ros Navarro, D. Ramón Giménez Llorente y D. José Enrique Muñoz y Muñoz, los cuales se proponen a sí mismos, porque carecían del requisito legal de no haber asistido por sí al acto estos interesados ni tampoco por medio de Apoderados, como prescribe el artículo 26 de la propia ley, aparte de que como quiera que dichas propuestas no fueron presentadas por quienes las suscriben y las firman no están legalizadas notarialmente como parece que así debe de ser, a tenor de dispuesto en la circular de la Junta Central del Censo fecha 26 de Abril de 1910, no constaba a la municipal si tales firmas eran ó no auténticas, rechazándose asimismo las propuestas de D. Francisco Ferri Ortuño, D. Pascual J. García Ibáñez, D. Juan M. Quintanilla Val, D. Juan María Giménez y D. Federico Galbis Martínez, porque sobre no haber solicitado ellos su proclamación, según preceptúa el artículo 24 de la ley, ni hallarse presentes al acto por sí ni mediante apoderados y tampoco los proponentes, cuyas firmas por cierto no aparecen legalizadas, no acreditaron estos últimos su cualidad de ex Concejales, pues no figuran incluidos en la certificación que expidió el Secretario del Ayuntamiento comprensiva de los que ejercieron el cargo durante los 20 años últimos a tenor de la Real orden de 23 de Febrero de 1912, y no admitiéndose tampoco la propuesta de D. José Ibáñez Yago; por apreciar que dicho señor no solicitó su proclamación, ni asistió a la sesión de la Junta, ni le representó nadie en aquel acto, ni concurrirán sus proponentes, los cuales eran D. Pedro Puche y D. Pedro Martínez, cuyos segundos apellidos no constan en la propuesta é impidió esta circunstancia adquirir la certeza de quienes fueran estos señores, pues hay en aquella población varios individuos del mismo nombre y apellido, dejando también de legalizar

su firma, por todo lo cual no pudo averiguarse si reunían la condición de ex Concejales que prescindieron de acreditar.

Visto lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; y

Considerado que se halla reconocido por los mismos recurrentes, a la vez que afirman haber pretendido se les declaren Candidatos, que no estuvieran presentes personalmente ni por apoderados, durante la sesión que celebró la Junta municipal de Yecla el 4 de Noviembre último cuya infracción del precepto legal impidió a la Junta que comprobara la autenticidad de las propuestas y pudiera juzgar de la capacidad legal de los proponentes si su actuación excedía de los veinte años a que se refiere la Real orden de 23 de Febrero de 1912, por cuyas razones pudo la mencionada Junta válidamente concretar su proclamación a las propuestas que estaban en condiciones legales y prescindir de aquellas otras en que la ley aparecía infringida, y al resultar el número de candidatos proclamados de este modo igual ó inferior que el de los que debieron ser elegidos, pudo también declararlos Concejales electos, haciendo aplicación del artículo 29 de la Ley citada.

La Comisión provincial acuerda desestimar por improcedente, la reclamación formulada por D. Juan García Ibáñez y otros contra la validez de la elección de Concejales verificada en 4 de Noviembre último ante la Junta municipal del Censo electoral de Yecla para la renovación bienal de aquel Ayuntamiento. Comuníquese esta resolución a los interesados é insértese en el *Boletín Oficial* de la provincia dentro del término legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 21 de Diciembre de 1917.
—El Vicepresidente, Vicente Llovera.—El Secretario, José Ledesma.

Número 2.806.

COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

Vista la instancia de D. José Montero Guardiola y tres electores más de Jumilla, reclamando contra la elección de Concejales de aquel Ayuntamiento, celebrada el día 11 de Noviembre último.

Resultando que como consecuencia de las operaciones electorales verificadas en Jumilla el día 11 de Noviembre próximo pasado para la renovación bienal de aquel Ayuntamiento, la Junta municipal del Censo hizo oportunamente la proclamación de Concejales electos, contra la cual recurrirán dentro de término D. José Montero Guardiola y otros tres electores de aquel término, interesando que se dictaren nulas las elecciones celebradas en el prenombrado día, porque adolecen de patentes vicios de nulidad, producidos unos por la Junta municipal del Censo en el trámite de formación de las Mesas y otros por estas mismas y por las Autoridades Gubernativas locales en el curso del procedimiento activo de la elección exponiendo para justificarlo que la mencionada Junta faltó a las prescripciones de la ley al designar Adjuntos de las susodichas Mesas y maniobrar a su antojo en los Colegios durante la elección, especialmente su Presidente y el Secretario sustituto, quienes, interesados sin dula en el triunfo de determinadas candidaturas, no cesaron de

ejercer presión sobre las Mesas y también sobre los electores que a ellas se acercaban para emitir los sufragios, coaccionando asimismo a los votantes en todas las secciones las Autoridades y funcionarios públicos dependientes de aquel Ayuntamiento, con lo cual quedó realizado el propuesto objetivo de falsear la elección y hacer un artificio de la emisión del voto que en la designación de adjuntos para las Mesas se ha prescindido de lo dispuesto en los artículos 33 y 37, ambos inclusive, de la vigente ley del Sufragio con el fin de llevar a ellas personas adictas a una determinada facción ó bandera políticas, pues de los datos que a su tiempo se formaron en los edictos publicados por esa Junta municipal del Censo, aparece que en primero de Diciembre de 1916 designó la misma en cumplimiento de lo que dispone el art. 36 de la repetida ley Electoral, los Presidentes de Mesas para las elecciones que pudieran ocurrir en el bienio que empezó en 1.º de Enero último, partiendo al efecto de la letra A. por lo que si esta elección de Concejales ha sido la primera del bienio y en la designación de Adjuntos ha de seguirse el mismo procedimiento se ha infringido la ley en este trámite fundamental porque debió aquella verificarse eligiendo de las otras dos listas y que la propia ley prescribe, por orden rigurosamente alfabético de edad, partiendo asimismo de la letra A. conforme al artículo 37, y no de la letra L., como hizo la Junta en sesión celebrada el 28 de Octubre último, pues aun en el supuesto inadmisibles de que se entendiera que en la designación de Adjuntos para la primera elección del bienio debía observarse distinto orden al seguido para el nombramiento del Presidente, hubiera sido necesario partir de la M. hacia Z.: que todo ello acusa un vicio de nulidad del es derivación jurídica la nulidad de la votación según doctrina legal establecida, entre otras, en la Real orden de 28 de Abril de 1910, habiéndose además prevenido por la Junta Central del Censo, con fecha primero de Mayo de 1909 y en la Real orden de 7 de Diciembre siguiente que no pueden actuar en las Mesas ni en las operaciones que a la elección se refieren las personas extrañas a las señaladas para estos efectos en la ley Electoral; y que las infracciones legales y esacciones llevadas a cabo durante la elección fueron tan repetidas y escandalosas que comprometieron de modo grave la tranquilidad pública y la regularidad de los ciudadanos hasta ser forzoso impetrar el amparo de las Autoridades judiciales, que se hallan instruyendo el correspondiente sumario, acreditando con la copia de acta notarial que se presenta el testimonio de varios electores que aseguran haber visto a Tenientes de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento así como a funcionarios dependientes de esta Corporación y al Presidente y Secretario de la aludida Junta realizar constantemente dichas coacciones, cuya numeración hacen por extenso en el recurso, agregando que no vale alegar de contrario para justificar la presencia en los Colegios de todos los relacionados, que se encontraban allí con el carácter de candidatos, porque este es un desdoblamiento de la personalidad que la ley no admite ni tolera el buen sentido dado que prohibido por esta la intervención de todos ellos en las operaciones electorales, pudieron ejercitar sus derechos de Candidatos designando apoderados, cuyos hechos constan probados en el ac-

ta de escrutinio general y demuestran la existencia del delito de coacción electoral que, aparte la responsabilidad penal en que incurrieren sus autores, produce el efecto de viciar la elección.

Resultando que dada vista de la precedente impugnación á los Concejales proclamados, defendieron siete de estos la validez de la elección y solicitaron que se desestimara la reclamación formulada, calificando de injustas, gratuitas y mal intencionadas las acusaciones que se dirigieron á las Autoridades y representaciones deducidas por la ley en las mesas, quienes pusieron el mayor celo en demostrar su rectitud é imparcialidad porque la designación de adjuntos y suplentes no fué recurrida á tiempo, ni aun al constituirse las Mesas y es imposible conocer ahora de ellas, según las Reales ordenes de 8 y 15 de Marzo de 1912, además de no ser motivo de nulidad dicha operación, conforme á otra Real orden de 2 de Febrero del mismo año, por tener procedimiento especial de reclamación, y tachando de arbitraria, caprichosa y un tanto sofisticada la interpretación que con tal motivo dan los recurrentes á la ley Electoral, pues en la que merecen, y es práctica constante, la parte final del artículo 36 y el párrafo 3.º del 37 de aquella se funda la creencia de que cada vez que se haga uso por las Juntas municipales del Censo de las tres listas ó grupos de electores para nombramientos de Presidentes de Mesa y sus Suplentes ó de Adjuntos y sus Suplentes, ha de seguirse un orden distinto en las letras al empleado en la designación última, y sin duda á este criterio legal y consuetudinario acomodó su resolución dicha Junta cuando nombró los Adjuntos y sus Suplentes para esta elección en vista de haber sido designados con anterioridad de los Presidentes de Mesa y sus Suplentes partiendo, respectivamente, de las letras A. y Z., lo cual obligaba á proceder ahora de manera opuesta en el nombramiento de los primeros, ó sea empezando por las letras L. y M. en las listas de donde no hubiesen sido deducidos estos últimos, por más que, aun habiendo existido error en este caso, no hubiera influido en la legalidad de la elección, porque electores son de la misma Sección en que actuaron los Adjuntos y sus Suplentes nombrados para intervenir en las operaciones electorales, no afectando ello, por tanto, al mayor ó menor número de votos obtenidos por los distintos candidatos, no siendo tampoco ciertas las coacciones electorales atribuidas á éstos y á las Autoridades que por derecho propio intervinieron vigilando la elección para que se cumpliera la ley y fuese respetado el derecho de cuantos votaban, demostrando asimismo la normalidad de aquélla el no existir actas notariales de presencia justificativas de las coacciones y atropellos supuestos por los recurrentes, quienes presentan para acreditarlos un acta notarial de referencia extendida dos días después de la elección, en la que se hace desfilar á una serie de criados y dependientes de los interesados en la nulidad pretendida, que manifiestan, perfectamente aleccionados, ser ciertas todas las patrañas y falsedades llevadas á dicha acta y á la del escrutinio general, cuya prueba carece de eficacia, según se desprende de las numerosas resoluciones que citan, contribuyendo de igual modo á desvanecer los cargos de esta naturaleza las actas extendidas por las Mesas electorales el día de la votación y firmadas por los Presidentes, Adjuntos é Interventores sin

protesta alguna, como aparece de las certificaciones que acompañan y del expediente electoral, no habiéndose presentado tampoco denuncia alguna sobre coacciones ni atropellos de la ley, ni del derecho de los electores durante las horas de la elección al Alcalde D. Juan Guillén Molina que se hallaba en funciones de su cargo, ni al Juez municipal suplente D. Joaquín Alonso Guardiola, que actuaba de Juez propietario, ni ante el Jefe de la Guardia civil que también se encontraba en Jumilla el día de la elección y presentándose ahora, para impugnar ésta, además del acta de referencia aludida un manifiesto electoral, á los que oponen los que constan documentos suficientes á dejar evidenciada la perfecta legalidad de todas las operaciones electorales realizadas para la renovación bienal de aquel Ayuntamiento.

Visto el art. 37 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y las Reales ordenes de 31 de Julio de 1885, 19 de Julio de 1887, 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888 y 22 de Agosto de 1895.

Considerando que según tiene declarado la jurisprudencia ministerial en Reales ordenes de 31 de Julio de 1885, 22 de Agosto de 1895 y otras, las resoluciones de nulidad de las elecciones solo deben fundarse en causas concretas, plenamente justificadas y de notoria importancia y gravedad.

Considerando que en Real orden de 19 de Julio de 1887 y otras posteriores se consigna que no debe estimarse como prueba suficiente en estos casos un acta notarial en la que el funcionario que la autoriza solo da fé de que los individuos que ante él se presentaron afirmaban que eran ciertos los hechos en que la protesta se fundaba, pues las informaciones de testigos deben hacerse ante el Juez de 1.ª Instancia por los trámites establecidos para las de perpetua memoria, según también preceptúan las Reales ordenes de 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888.

Considerando que la interpretación más ó menos afortunada del artículo 37 de la ley Electoral en cuanto á la designación de los adjuntos, no puede revestir otra importancia que la que se deduzca de su manera de influir en el resultado de la elección, y como no consta que por este medio se haya procurado impedir ó alterar la libre emisión del Sufragio, puesto que ninguna protesta se ha consignado por esta causa en el curso de la votación, según acreditan las actas respectivas, es evidente que aun admitido el error en la Junta municipal de la interpretación del mencionado artículo no puede admitirse eficacia bastante para determinar la nulidad de la elección; y

Considerando que los restantes hechos denunciados y contradichos por los Concejales electos, no aparecen debidamente justificados ni ofrecen una base amplia y segura para que pueda acordarse la nulidad de la elección verificada para la renovación bienal del Ayuntamiento de Jumilla.

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación deducida por D. José Montero Guardiola y otros tres individuos, declarando, en su consecuencia, válida las elecciones municipales verificadas en Jumilla el día 11 de Noviembre último, debiendo notificarse esta resolución á los interesados, con advertencia del derecho que les asiste para recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación y publicarse en el *Boletín Oficial* dentro del término legal.

Lo que se inserta en este perió-

dico oficial á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 22 de Diciembre de 1917.
—El Vicepresidente, Vicente Llovera.—El Secretario, José Ledesma.

Quinta sección.

Número 2.254.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los Jueces que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN BENITO

José Martínez, 4'15 pesetas.
José Ortuño, 2'07.
Josefa Sánchez, 4'86.
Juan Castillo, 3'62.
Juan Parraga, 7'40.
Mateo García, 3'91.
Manuel Alarcón, 11'85.
Miguel Marín, 1'97.
Miguel Ortiz, 1'54.
Mariano Muñoz, 9'90.
Viuda de José Millán, 7'29.
Viuda de Antonio Pérez, 29'04.
Antonio Pérez, 7'40.
Antonio Martínez, 2'37.
Antonio Sánchez, 4'51.
Andrés Iniesta, 6'87.
Andrés Ibáñez, 2'13.

GARRES

Antonio Noguera, 1'78 pesetas.
Diego Frutos, 5'33.
Diego Mármol, 1'96.
José Martínez, 3'26.
Juan Sira, 2'49.
Antonio López, 3'26.
Antonio Franco, 1'96.
Antonio González, 6'81.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 22 de Octubre de 1917.—
El Agente, Patricio López.

Octava sección.

Número 2.798.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Manuel López y Avilés, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos que se tramitan en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, con arreglo al procedimiento sumario que establece el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, á instancia del Procurador Don Ramón García Angosto, en nombre de Don Antonio Córcoles González, contra Don Faustino Solano Simón, en reclamación de tres mil pesetas, importe de un préstamo, costas y gastos, he acordado por providencia de esta fecha sacar á la venta en pública subasta por segunda vez la finca hipotecada que se describe á continuación, cuyo remate tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, el día diez y nueve de Enero del próximo año mil novecientos diez y ocho, á la hora de las diez, bajo las condiciones que se expresarán.

Finca:

Un huerto de naranjos con casillas albergue, sito en el partido del Cordón, término de la villa de Totana, de cabida una fanega y diez celemines, equivalentes á una hectárea, veinte áreas y nueve centiáreas, con siete y media partes de veinticuatro en una boquera de aguas turbias; lindante por Norte el camino de los Huertos Nuevos; Sur Rambla de los Arcos; Oeste la carretera de Murcia á Granada, y Este tierras de Soledad Martínez; valorada en veinticinco mil pesetas.

Condiciones:

1.ª Para esta segunda subasta servirá de tipo el setenta y cinco por ciento de la anterior, ó sea por la cantidad de diez y ocho mil setecientas cincuenta pesetas, y no se admitirá postura que sea inferior al dicho tipo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar los postores el diez por ciento del tipo de ésta, en este Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto.

3.ª La diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio de remate, se consignarán á los ocho días de aprobado éste; y

4.ª Que los autos y la certificación del Registro de la propiedad á que se refiere la regla cuarta del mencionado artículo, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación que aparece en la misma, y que las cargas ó gravámenes anteriores ó los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Murcia diez y ocho de Diciembre de mil novecientos diez y siete.
—Manuel López Avilés.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.

OCASO SOCIO
EL SEÑAL DE LA INSTANCIA
DE LA CAJAL

El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...

El caso

El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...

Conclusiones

- 1. Para esta segunda instancia...
2. Para lo que compete a esta instancia...
3. La diferencia entre lo depositado...
4. Consecuentemente y la certificación...

El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...

OCASO SOCIO

El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...

El caso

El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...

Conclusiones

- 1. Para esta segunda instancia...
2. Para lo que compete a esta instancia...
3. La diferencia entre lo depositado...
4. Consecuentemente y la certificación...

El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...

OCASO SOCIO

El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...

El caso

El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...

Conclusiones

- 1. Para esta segunda instancia...
2. Para lo que compete a esta instancia...
3. La diferencia entre lo depositado...
4. Consecuentemente y la certificación...

El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...

OCASO SOCIO

El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...

El caso

El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...
El caso subscrito en los autos que se tramita en esta ciudad...

Conclusiones

- 1. Para esta segunda instancia...
2. Para lo que compete a esta instancia...
3. La diferencia entre lo depositado...
4. Consecuentemente y la certificación...